



CONDUCTORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE VALORES Y EXPLOSIVOS

¿Los conductores de vehículos de transporte de valores (monedas y billetes) y de explosivos están obligados a realizar las paradas obligatorias que establece la normativa de tráfico o, por el contrario, están excluidos de dicha obligación?

Análisis normativo

La Ley 23/1992, de 30 de junio, de Seguridad Privada, contempla el transporte y distribución de monedas, billetes, títulos valores, así como de objetos valiosos o peligrosos y explosivos, como una de las actividades que, con carácter exclusivo y excluyente, pueden prestar o desarrollar las empresas de seguridad.

SUMARIO

- Conductores de vehículos de transporte de valores y explosivos	1
- Cámaras de vigilancia en entidades bancarias	3
- Jornadas de Seguridad Privada en Cuenca.....	8
- Vigilancia y protección de bodegas y viñedos	9
- Manipulación de cajeros automáticos.....	11
- Protección a víctimas de violencia doméstica.....	12
- Vídeo grabación como prueba de despido.....	14
- Colaboraciones del Sector	15
- Informaciones de interés policial.....	17
- Vigías contra la deslealtad.....	19
- Seguridad Privada en la red.....	20
- Legalidad de la vigilancia en el lugar de trabajo	21
- Tasas 2005 para las pruebas de Vigilantes de Seguridad y especialidades. 23	
- Asamblea de FES	23
- Menciones de honor AMPES 2004.....	24

El Reglamento de desarrollo de la citada Ley, aprobado mediante Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, regula, en su artículo 32 y siguientes, el régimen normativo de la citada actividad de transporte, contemplando aspectos tales como las características de los vehículos dedicados al transporte, la dotación de los mismos, los libros-registro que deben llevar las empresas dedicadas a dicha actividad, etc.



Sin embargo, nada dice, puesto que no corresponde a su ámbito material, sobre las obligaciones que, con respecto a la vigente normativa en materia de tráfico y circulación vial, deben observar los vehículos dedicados a la actividad de transporte de fondos y explosivos.

Tampoco las normas técnicas de desarrollo del Reglamento de Seguridad Privada, como son las Órdenes Ministeriales de 23 de abril de 1997, sobre medidas y empresas de seguridad, contienen indicación alguna al respecto.

Por tanto, será necesario acudir a las normativas sectoriales (ordenación de los transportes terrestres; tráfico y circulación vial; y explosivos) para conocer las regulaciones que contienen sobre el particular.

Así, en primer lugar, el Real Decreto 2242/1996, de 18 de octubre, por el que se establecen normas sobre tiempos de conducción y descanso y sobre el uso del tacógrafo en el sector de los transportes por carretera, en aplicación de los Reglamentos CEE 3820/85 y 3821/85, del Consejo, ambos de 20 de diciembre, establece, en su artículo 1, que:

“De acuerdo con lo dispuesto en las citadas normas comunitarias, las prescripciones relativas a los tiempos de conducción y descanso se aplicarán a todas las empresas, conductores y vehículos, vacíos o con carga, destinados al transporte de viajeros o mercancías, que se desplacen por las carreteras abiertas al uso público dentro del territorio nacional, aunque no sobrepasen los límites territoriales de una Comunidad Autónoma”.

Ello no obstante, tanto el citado Real Decreto (artículo 2) como el Reglamento CEE 3820/85 (artículo 4) señalan los transportes y vehículos que quedan exceptuados de la aplicación de dichas prescripciones, entre los cuales no se encuentran los vehículos dedicados al transporte de fondos, objetos valiosos o peligrosos, y explosivos.

Por su parte, el vigente Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en su artículo 120, relativo a las normas generales de los tiempos de conducción y descanso, efectúa un reenvío a lo establecido en la legislación sobre transportes terrestres, lo cual nos remite nuevamente al Real Decreto 2242/1996, que constituye la normativa específica en la materia, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.



En cuanto al transporte de explosivos, el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos, establece, en su artículo 238, que

el transporte de explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos se regirá por lo establecido en la reglamentación vigente para el medio de transporte correspondiente y, en su defecto, por las prescripciones establecidas en el propio Reglamento.

Seguidamente, el artículo 249 dispone que el transporte por carretera de las materias reglamentadas se atenderá, con carácter general, a lo establecido en el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC) y en el Acuerdo Europeo para el Transporte Internacional por Carretera de Mercancías Peligrosas (ADR), en su caso.

El citado Reglamento Nacional fue derogado prácticamente en su totalidad por el Real Decreto 2115/1998, de 2 de octubre, sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, cuyo artículo 3.4 establece que "serán aplicables al transporte de mercancías peligrosas las normas sobre tiempos de conducción y descanso, y sobre instalación y uso del tacógrafo en el sector de los transportes por carretera".

Conclusiones:

De todo cuanto antecede, y en respuesta concreta a la cuestión que se plantea, pueden formularse las siguientes conclusiones:

1. Con arreglo a la vigente normativa en materia de transportes por carretera, los vehículos destinados al transporte de fondos, valores u objetos valiosos deben respetar los tiempos de conducción y de descanso regulados en la vigente normativa (artículo 7 del Reglamento CEE 3820/85, con las especificidades previstas en el Real Decreto 2242/1996).
2. Asimismo, en el caso del transporte de explosivos, y de acuerdo con la normativa en materia de transporte de mercancías peligrosas, los conductores de los vehículos dedicados a dicha actividad deberán respetar las interrupciones y descansos previstos en las citadas disposiciones.

S. G. Técnica del M. del Interior

CAMARAS DE VIGILANCIA EN ENTIDADES BANCARIAS

Ante la consulta formulada sobre determinadas cuestiones relacionadas con las cámaras de vigilancia instaladas en una oficina de una entidad bancaria, la Secretaría General Técnica, previo informe de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana (Unidad Central de Seguridad Privada), pone de manifiesto lo siguiente:

I. Antecedentes

De la documentación remitida por una Subdelegación del Gobierno resultan los siguientes hechos:

1. A instancias del Director de Seguridad de una entidad bancaria, y por Resolución del Subdelegado del Gobierno correspondiente, se acordó autorizar las medidas de seguridad instaladas en la sala de exposiciones de la citada entidad bancaria como consecuencia de la reforma efectuada en la misma.

2. En los fundamentos de derecho de la citada Resolución, además de la mención del artículo 136 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en cuanto a la apertura de establecimientos u oficinas obligados a disponer de medidas de seguridad, se cita la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de dicho Reglamento, y, concretamente, el artículo 127, que establece las medidas de seguridad con que deberán contar las joyerías, platerías, galerías de arte y tiendas de antigüedades; añadiéndose que, en el presente caso, las medidas instaladas son adecuadas y conformes con lo preceptuado en el citado artículo.

3. En el informe emitido por la Comisaría Provincial de Policía a solicitud del Subdelegado del Gobierno, se señala que la sala de exposiciones de la entidad bancaria reúne las medidas de seguridad necesarias conforme a la normativa vigente, razón por la cual procede concederle la autorización respecto a las medidas de seguridad instaladas tras la reforma.

4. Por último, la empresa de seguridad X, certifica que la instalación del sistema de seguridad electrónico en la sala de exposiciones de la oficina principal cumple los requisitos exigidos en el Reglamento de Seguridad Privada.



II. Análisis normativo

El artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, regula las medidas de seguridad obligatorias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de hechos delictivos cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

El citado artículo 13 fue objeto de desarrollo en el Título III del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado mediante Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, cuyo Capítulo I (artículos 111 a 118) regula las medidas de seguridad en general, mientras que el Capítulo II (artículos 119 a 135) contempla las medidas de seguridad específicas, dedicando la Sección 1ª a Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito. Dentro de dicha Sección, el artículo 120 se refiere a las medidas de seguridad que deberán instalarse -en la medida que resulte necesaria- en los establecimientos u oficinas de las entidades de crédito donde se custodien fondos o valores, incluyéndose entre las mismas los equipos o sistemas de captación y registro de imágenes.

Por su parte, el artículo 127, encuadrado en la Sección 2ª, establece las medidas de seguridad aplicables a determinados establecimientos (joyerías, platerías, galerías de arte y tiendas de antigüedades) en atención a su especial vulnerabilidad o a su capacidad de generar riesgos para terceros.

En desarrollo de tales preceptos, la Orden de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de seguridad, en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Privada, regula pormenorizadamente, en sus Capítulos II y III, las medidas de seguridad específicas en entidades de crédito y en otros establecimientos (joyerías, galerías de arte, estaciones de servicio, farmacias, administraciones de lotería, etc.).

Finalmente, el artículo 112 del repetido Reglamento de Seguridad Privada faculta al Secretario de Estado de Seguridad para supuestos supraprovinciales o al Delegado del Gobierno para exigir a las empresas o entidades privadas la adopción de todas o algunas de las medidas de seguridad que se enumeran en el propio artículo cuando las circunstancias concurrentes (localización de las instalaciones, concentración de clientes, volumen de fondos o valores, etc.) lo hagan necesario.



III. Consideraciones

1. De los fundamentos jurídicos en los que se basa la Resolución de esa Subdelegación del Gobierno, autorizando las medidas de seguridad instaladas en la sala de exposiciones, se deduce que no se están aplicando al presente

caso los artículos del Reglamento de Seguridad Privada relativos a las medidas de seguridad específicas en entidades bancarias (Sección 1ª del Capítulo II del Título III), sino el artículo 127 –encuadrado en la Sección 2ª, dedicado a las joyerías, platerías, galerías de arte y tiendas de antigüedades.

Precisamente en el apartado 3 de dicho artículo se dispone que los establecimientos que se dediquen habitualmente a la exhibición o suabasta de objetos de joyería y platería, así como de antigüedades u obras de arte, deberán adoptar determinadas medidas de seguridad de las que se establecen en el apartado 1 del propio artículo 127, entre las cuales no se encuentran los equipos de registro de imágenes.



2. Con arreglo al artículo 120 del Reglamento de Seguridad Privada y al apartado tercero de la Orden de 23 de abril de 1997, la instalación de equipos o sistemas de captación y registro (como pueden ser las cámaras de videovigilancia) sólo se impondrá obligatoriamente en aquellos establecimientos u oficinas de las entidades de crédito donde se custodien fondos o valores, cuando se estime necesario en atención a las circunstancias previstas en el artículo 112. Ello no obstante, en los casos en que la implantación de tales medidas no sea obligatoria, las entidades bancarias podrán instalar dichas cámaras facultativamente con objeto de incrementar su nivel de seguridad y protección frente a la comisión de actos delictivos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la normativa de seguridad privada en cuanto a la instalación, revisión y mantenimiento de las mismas, así como su colocación fuera de las vías públicas.

3. En el presente caso, no puede deducirse claramente de la documentación aportada si la

sala de exposiciones de la entidad bancaria se encuentra físicamente integrada en el mismo inmueble en el que se desarrollan las actividades bancarias o crediticias, o, por el contrario, se ubica en una localización independiente.

Ahora bien, al emplear la propia Subdelegación del Gobierno como fundamento jurídico el hecho de que las medidas de seguridad instaladas en la sala de exposiciones son adecuadas y conformes a lo preceptuado en el artículo 127 del Reglamento de Seguridad Privada, es por lo que se interpreta que no son de aplicación a dicha sala las medidas previstas en la Sección 1ª del Capítulo II del Título III para los bancos, cajas de ahorros y demás entidades de crédito. Por tanto, la instalación de equipos de registro de imágenes, en principio y a salvo de imposición gubernativa, no sería obligatoria para dicha sala.

4. En cualquier caso, y puesto que las cámaras de videovigilancia tanto del interior como del exterior de la sala de exposiciones se encuentran ya instaladas, por iniciativa particular, el problema planteado por esa Subdelegación del Gobierno se suscita en torno a dos cuestiones:

- El hecho de que el campo de visión de las cámaras instaladas alcance la vía pública, a efectos de ordenar la retirada de las mismas.

- La procedencia de aprobar las medidas de seguridad previstas en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Seguridad Privada con carácter previo a la retirada de las citadas cámaras.

Dentro del ámbito de la seguridad privada, las instalaciones fijas de videocámaras deberán estar efectuadas por empresas instaladoras debidamente habilitadas y registradas en el Ministerio del Interior. Dichas instalaciones, como norma general, no deberán efectuarse en las vías públicas (pues la seguridad en las vías públicas queda fuera del ámbito de actuación de la seguridad privada, salvo casos excepcionales) y tendrán como finalidad el incremento o mejora de la seguridad respecto de las personas, bienes, servicios y establecimientos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargadas.

Desde el ámbito de la seguridad pública, función específicamente encomendada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), la Ley Or-

gánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, ha establecido el marco jurídico aplicable a la utilización de los sistemas de grabación de imágenes y sonidos en lugares públicos, como medio del que pueden servirse las citadas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el cumplimiento de su misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Las normas contenidas en la citada Ley describen los principios de su utilización, esto es los principios de idoneidad e intervención mínima, y establecen las garantías precisas en relación con las videograbaciones resultantes.



De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 4/1997, y en su Reglamento de desarrollo y ejecución, aprobado por Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, para que dicha normativa sea de aplicación a la utilización de videocámaras, deben concurrir dos circunstancias:

- Una de ámbito subjetivo, que las videocámaras sean instaladas y utilizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; o que, siendo instaladas por otra instancia pública o privada, se encuentren controladas y dirigidas por las mencionadas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Otra de ámbito objetivo, que la instalación tenga por objeto la cobertura de alguna de las finalidades previstas en el artículo 1, en relación con el 4, de la Ley Orgánica 4/1997, que básicamente se circunscriben a la prevención y, en su

caso, persecución de infracciones relacionadas con la seguridad ciudadana.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta normativa no es aplicable al caso planteado, en tanto no se produzca el desarrollo normativo previsto en la Disposición Adicional Novena de la citada Ley Orgánica, puesto que no se dan los requisitos subjetivos ni objetivos previos para definir su objeto regulador.

Respecto de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), se debe tener en cuenta que, para que dicha norma sea aplicable a las imágenes grabadas mediante videocámaras, dichas imágenes – que pueden ser consideradas como “dato personal” - deben permitir la identificación de las personas que aparecen, y estar incorporadas en un fichero, tal y como se define en el artículo 3. b) de la mencionada LOPD (conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso). Por ello, el archivo de las imágenes que no sea objeto de una organización sistemática, con arreglo a criterios que permitan la búsqueda de las mismas a partir de los datos de una persona concreta, no será considerado fichero a los efectos de la LOPD y, por tanto, dicha norma no sería de aplicación.

Por el contrario, si dichas imágenes son incorporadas a un fichero (conjunto organizado de datos de carácter personal) sería de aplicación la LOPD y el tratamiento de tales datos requeriría el consentimiento inequívoco del afectado (salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa), siendo, además, de aplicación todo el régimen de garantías y prescripciones establecidas en la mencionada LOPD y en su normativa de desarrollo.



En el ámbito civil, mediante la instalación de videocámaras se podría estar incurriendo en una intromisión ilegítima en el honor, la intimidad o la propia imagen, de conformidad con lo regulado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia Imagen, por lo que las personas que se consideren agraviadas podrían ejercer las acciones civiles pertinentes ante ese orden jurisdiccional.

Desde el punto de vista penal, la utilización de las videograbaciones será punible si se cometen con las mismas los delitos tipificados en el artículo 197 del Código Penal -delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen- y existe denuncia de la persona agraviada, salvo que la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del mencionado Código Penal, en cuyo caso no es necesaria la denuncia previa.

IV. Conclusiones

La instalación fija de videocámaras en la vía pública -o cuyo campo de visión alcance la vía pública- por particulares es una actividad no prohibida expresamente, pero en tanto en cuanto su empleo puede suponer una intromisión o invasión en la esfera jurídica de las personas, en particular del derecho al honor a la propia imagen y a la intimidad de las mismas, es por lo que su utilización deberá ser justificada y proporcionada a la finalidad que se persigue.

En este sentido, y ciñéndonos al caso que nos ocupa, parece que la instalación de las cámaras cuenta con justificación suficiente, al tener como finalidad el incremento o mejora de la seguridad respecto de las personas, bienes y servicios a cuya vigilancia y protección obedecen y, más aún, tratándose de un establecimiento obligado a disponer de medidas de seguridad con arreglo a la normativa de seguridad privada (aún cuando no específicamente de cámaras de videovigilancia).

Por otra parte, y por razones puramente técnicas y operativas, en la práctica totalidad de los casos, el campo de visión de las cámaras de vigilancia alcanza, en mayor o menor medida, a la vías públicas, sobre todo en los casos en que las cámaras vigilan el acceso a los inmuebles desde el exterior, si bien, en

principio, ello respondería al normal funcionamiento de este tipo de instalaciones, cuya finalidad debe ser únicamente la de servir como medio de identificación de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad.

Cuestión distinta es el uso que pueda hacerse de las imágenes grabadas, debiendo estarse, en este sentido, a lo dispuesto en la Ley 1/1982, ya citada. Así, en el supuesto de que las personas afectadas por las videograbaciones considerasen vulnerados sus derechos, por no respetarse el contenido de la citada Ley o de la Ley 15/1999, habría de acudir a la protección que, en vía penal, otorga el artículo 197 del Código Penal o a las acciones civiles pertinentes.



Finalmente, aún cuando la autorización concedida para la instalación de las cámaras de vigilancia en la sala de exposiciones de la entidad bancaria no tiene carácter de imposición, debe considerarse que la misma se otorga en base a la existencia de determinadas circunstancias de riesgo y peligrosidad que la propia empresa reconoce y alega, y que fueron constatadas en su momento por las autoridades policiales a efectos de la concesión de la autorización. Por tanto, y puesto que el asunto se circunscribe a la oficina principal de dicha entidad bancaria, parece necesario que sea el Delegado del Gobierno el que, previo informe de los servicios policiales correspondientes, determine la necesidad de mantener el servicio de videovigilancia o la posibilidad de su sustitución por otras medidas de seguridad alternativas, previa valoración de la idoneidad y suficiencia de las mismas para garantizar la seguridad de las personas y los bienes objeto de vigilancia y protección.

S G. Técnica del M. del Interior

JORNADAS DE SEGURIDAD PRIVADA EN CUENCA



Siguiendo instrucciones emanadas de la Dirección General de la Policía, (Comisaría General de Seguridad Ciudadana) y dentro del programa de información y atención al ciudadano, diseñado para que la policía atienda con mayor prontitud los problemas que afectan al ciudadano, la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Cuenca, (Unidad Provincial de Seguridad Privada) junto con la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Cuenca, organizaron las segunda Jornadas que tuvieron lugar, los pasados días 26 y 29 de octubre y 2, 3, 9 y 10 de noviembre del 2004, en el Salón de Actos de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Cuenca.

Las mismas iban dirigidas a comerciantes, industriales y personal de Seguridad Privada, con el objetivo de informarles sobre las diferentes modalidades delictivas que mayor incidencia vienen teniendo actualmente en las ciudades de nuestro país, acompañadas con la exposición de videos sobre actuaciones preventivas en centros comerciales, polígonos industriales y pautas de actuación de los vigilantes de seguridad en grandes acontecimientos.

Las jornadas fueron clausuradas, por el Ilmo. Sr. Subdelegado del Gobierno en Cuenca, Ilmo. Sr. Comisario, Jefe Provincial, así como por el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Cuenca.

Como final del acto de clausura, se procedió a la entrega de cuatro Menciones Honoríficas, al personal de seguridad privada que se distinguido en el último año por sus actuaciones en el desempeño de su labor.

Es de destacar, que tanto en su presentación, desarrollo y clausura, tuvieron amplio eco en los medios de comunicación social, (prensa, radio y Televisión Autonómicas y Locales).

Con el fin de mantener informado al personal anteriormente reseñado, las charlas continuarán, con el tratamiento de otras materias, una vez transcurridos los meses de verano.

U. P. de Seguridad Privada de Cuenca

VIGILANCIA Y PROTECCION DE BODEGAS Y VIÑEDOS

En contestación a un escrito, formulando consulta sobre las funciones que puede desempeñar en su condición de guarda particular del campo y otras cuestiones conexas, la Secretaría General Técnica, previo informe de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana (Unidad Central de Seguridad Privada) y de la Dirección General de la Guardia Civil (Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva), pone de manifiesto lo siguiente:

Por una parte, se consulta qué habilitación debe tener la persona encargada de la vigilancia y protección de una bodega y sus instalaciones situadas en terrenos rústicos, así como de los viñedos pertenecientes a dicha bodega.

Por otra parte, se solicita información en relación con la vigilancia de una bodega sita en zona urbana y de sus viñedos, ubicados éstos en terrenos rústicos.



En relación con las cuestiones planteadas se informa lo siguiente:

El artículo 11.1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y el artículo 71.1 de su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, enumeran las funciones que, con carácter exclusivo y excluyente, pueden desempeñar los vigilantes de seguridad, y entre ellas se incluye la de "ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles...".

Por su parte, el artículo 18 de la citada Ley atribuye a los guardas particulares del campo las funciones de vigilancia y protección de la propiedad rural, disponiendo el artículo 92 de su Reglamento, en la redacción dada por el Real Decreto 938/1997, de 20 de junio que "los guardas particulares del campo, en sus distintas modalidades, ejercerán las funciones de vigilancia y protección de la propiedad:

- a) En fincas rústicas.
- b) En las fincas de caza, en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético.
- c) En los establecimientos de acuicultura y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros".

Pues bien, teniendo en cuenta que artículo 334 del Código Civil define como bienes inmuebles "las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo", pudiera deducirse, en principio, que los vigilantes de seguridad pueden desempeñar sus funciones de vigilancia y protección en las fincas rústicas, dado que éstas se hallan comprendidas dentro del término genérico "inmueble" definido por el Código Civil.



No obstante, tal deducción debe desecharse, por cuanto el artículo 18 de la Ley 23/1992, y el artículo 92 de su Reglamento, al delimitar y circunscribir el ámbito de actuación de los guardas particulares del campo, en sus distintas modalidades, a la propiedad rural en las fincas rústicas, terrenos cinegéticos, esta-

blecimientos de acuicultura y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros, están haciendo una reserva competencial a favor de esta figura.

A mayor abundamiento, y como ha puesto de relieve en reiteradas ocasiones esta Secretaría General Técnica, además de tener en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 13 de la Ley 23/1992, y en el artículo 79 del Reglamento de Seguridad Privada, sobre actuación de los vigilantes de seguridad en el exterior de inmuebles (sólo se permite en los supuestos excepcionales contemplados en las propias normas), las especiales circunstancias que concurren en el ejercicio de las funciones atribuidas a los guardas particulares del campo (especificidad de las mismas y del medio en que se desarrollan, de la formación necesaria y de las armas a utilizar, dispersión geográfica de los guardas particulares del campo y su no integración, como norma general, en empresas de seguridad), determinan que su ejercicio se lleve a cabo por personal específicamente preparado para ello, que son los guardas particulares del campo, en sus especialidades de guardas de caza y guardapesca marítimo.



Finalmente, cabe entender que la reserva competencial que la normativa de seguridad privada establece a favor de los guardas particulares del campo, en relación con la propiedad rural, comprende, no sólo las fincas rústicas, sino también las edificaciones situadas en las mismas, como pueden ser las bodegas, los refugios utilizados por los cazadores para la guarda de la caza o para resguardarse de las inclemencias del tiempo, las instalaciones para la guarda de aperos de labranza o frutos de las cosechas, etc.

A ello cabría añadir razones de índole práctica, por cuanto la vigilancia y custodia de los terrenos rústicos y de las instalaciones ubicadas en los mismos sería ejercida por una sola categoría de personal de seguridad privada –los guardas particulares del campo- y no por dos categorías distintas.



De lo anteriormente expuesto, y como contestación a las cuestiones concretas que se formulan, cabe formular las siguientes conclusiones:

1. La vigilancia y protección de los viñedos situados –lógicamente- en terrenos rústicos, corresponde siempre y exclusivamente a los guardas particulares del campo.
2. Por lo que se refiere a la bodega, cabe distinguir dos supuestos:
 - a) Si está ubicada en los terrenos de los viñedos y su vigilancia conlleva, además, la vigilancia de estos últimos, lo razonable sería que se llevara a cabo por guardas particulares del campo. Ello no obstante, no se aprecian impedimentos legales para que la vigilancia y custodia de la bodega, aún cuando se halle ubicada en terrenos rústicos, pueda efectuarse por vigilantes de seguridad.
 - b) Si está ubicada en terreno urbano, su vigilancia y custodia corresponderá siempre a los vigilantes de seguridad.

S. G. Técnica del M. del Interior

MANIPULACIONES DE CAJEROS AUTOMATICOS

En el mes de octubre del 2004, en la Comisaría de Benidorm (Alicante), se instruyeron Diligencias en las que se daba cuenta de la manipulación en un cajero automático de fachada de una entidad bancaria, marca NCR, modelo 5886.

En el cajero citado se apreciaba despegada una esquina de lo que parecía una carcasa superpuesta.



Despegada ésta, se apreció que dicha carcasa del frontal, perfectamente mimetizada en color y dimensiones con el resto del cajero, construida, al parecer, con fibra de vidrio, polímeros y adhesivos de dos componentes, con una apariencia tan parecida a la real que sustituye, que sólo puede apreciarse su falsedad una vez retirada del sitio.



Dicha carcasa no impide el funcionamiento normal del cajero, ya que se superpone a éste y las operaciones bancarias se realizan de forma corriente, puesto que la tarjeta se introduce en la ranura falsa para, seguidamente, ser conducida por un carril interno a la verdadera ranura del cajero.

En este pequeño camino, la banda magnética pasa primero por la cabeza lectora colocada fraudulentamente e inmediatamente por la hendidura de la cabeza lectora real instalada en el cajero.

Como se extrae el dinero previamente solicitado, la víctima no sospecha nada, puesto que la apariencia del frontal del cajero está perfectamente disimulada.



El armazón tiene instalados en su parte posterior una serie de dispositivos electrónicos alimentados por dos baterías marca Panasonic, Modelo CGA-S301E1, de 3,7 V y 1000 mAh y otras dos baterías, sin ningún dato identificativo salvo una pegatina de "Made In China", ignorándose sus particularidades técnicas

Estos dispositivos están separados, según su función: Uno es el encargado de leer y captar los datos de la banda magnética de la tarjeta que introducían los clientes; el otro es una micro cámara que permite filmar la operación de introducir el número PIN de las tarjetas por el cliente, mediante la observación desde la parte superior del teclado de los dedos de los clientes que están utilizando el cajero.

Este aparato de captación de imágenes se supone que puede ser, dado su tamaño, un componente extraído de un teléfono móvil o también de una cámara o vídeo digital.



Para no levantar sospechas, la citada carcasa, estaba diseñada para permitir el paso de los billetes y de los papeles impresos de la operación.

Todos los aparatos electrónicos, como queda dicho, estaban alimentados por cuatro baterías de móvil, las cuales tenían la capacidad de ser recargadas en el sitio y contaban con una tarjeta de memoria de 1,0 GB de capacidad que, en este caso concreto, tenía en su interior una grabación ininterrumpida de más de siete horas.

Los datos pueden ser extraídos por medio de la tarjeta de memoria o por medio de un conector USB hacia un ordenador

Según informaciones de personas de negocios cercanos a la entidad de crédito, los que pudieron instalar este frontal falso de cajero, tenían el aspecto de ciudadanos rumanos, los que, por el momento no han podido ser identificados.

Grupo de Seguridad Privada Benidorm

PROTECCION A VICTIMAS DE VIOLENCIA DOMESTICA

Ante el escrito presentado por la Asociación española de Escoltas (ASES), en el que se solicitaba la aprobación del Plan Integral de Protección Personal a las Víctimas de la Violencia Doméstica en el que se proponían una serie de actuaciones dirigidas a proporcionar protección a las víctimas de violencia doméstica amparadas por una orden judicial de protección, mediante la prestación de servicios escoltas privados de seguridad, la Secretaría de Estado de Seguridad dictó la siguiente Resolución, de fecha 14 de diciembre del 2004.

En virtud de las competencias que atribuye a la Secretaría de Estado de Seguridad el artículo 2.1 del Real Decreto 1599/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, corresponde a este departamento, entre otras funciones, ***la promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, en los términos establecidos en la Constitución Española y en las leyes que los desarrollen, especialmente en relación con la libertad y seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de residencia y circulación.***

De acuerdo con el citado precepto y teniendo en cuenta las disposiciones conteni-

das en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, la solicitud ha sido objeto de estudio y valoración por esta Secretaría de Estado, en el marco competencial establecido en la Constitución Española y sus normas de desarrollo en lo referente a la defensa y protección del ejercicio de los derechos y libertades de las personas.

Tras el referido estudio, y conforme a lo dispuesto en el artículo 11 d e la Ley Orgánica 4/2001, se informa de que no es posible acceder a la petición por los motivos que a continuación se señalan:

I. El artículo 104.1 de la ***Constitución Española*** atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de

Seguridad la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana; y el artículo 126 del texto constitucional atribuye a la Policía Judicial, bajo la dependencia de los Jueces, los Tribunales y el Ministerio Fiscal, las funciones de averiguación del delito y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.



II. **La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, establece en su artículo 14 que el mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. De manera concreta, el artículo 11 atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, entre otras funciones, la de auxiliar y proteger a las personas que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.

III. **Asimismo, los artículos, 443 a 445 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial**, atribuyen expresamente a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las funciones de Policía Judicial previstas en el artículo 126 CE y, de manera específica, a las Unidades de Policía Judicial, la garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.

IV. **La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica**, introdujo en nuestra normativa procesal un novedoso instrumento destinado a proporcionar, de forma inmediata, a las víctimas de violencia doméstica un estatuto integral de protección, mediante una sola resolución judicial en la que pueden adoptarse medidas de carácter penal, civil y social.

Por lo que se refiere a las medidas de protección penal, el artículo 544 ter de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* (LECRIM) dispone que éstas podrán consistir en cualquiera de las medidas cautelares previstas en la legislación procesal criminal. entre las que se encuentra la orden

de alejamiento, prevista en el artículo 544 bis de la LECRIM.

Asimismo, el artículo 544 ter de la LECRIM atribuye la competencia para dictar la orden de protección al juez de instrucción establece, en su apartado 8. que *"la orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el juez inmediatamente, mediante testimonio íntegro a la víctima y a las Administraciones Públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole."*

V. A la vista de toda la normativa citada, podemos concluir afirmando lo siguiente:

a) La protección personal a las víctimas de la violencia doméstica corresponde ex lege a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por tratarse de una función englobada en el mantenimiento de la seguridad pública, que debe ser ejercida por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) El cumplimiento de las medidas cautelares de naturaleza penal acordadas por los órganos judiciales en las órdenes de protección corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su condición de Policía Judicial.

En consecuencia, la propuesta contenida en el Plan Integral de Protección Personal a las Víctimas de la Violencia Doméstica, elaborado por la Asociación Española de Escoltas, resulta contraria a la legalidad vigente, por cuanto supone la atribución a los escoltas privados de funciones que están legalmente reservadas, con carácter exclusivo, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Secretaría de Estado de Seguridad

NOTA: Posterior a esta Resolución, fue aprobada la **Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**, la cual, en su artículo 31, atribuye la competencia exclusiva en esta materia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, haciendo mención expresa al Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género; el cual corrobora plenamente la citada competencia.

U.C.S.P.

VIDEO GRABACION COMO PRUEBA DE DESPIDO

Mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid considera que, a juzgar por los hechos, la actuación de la empresa –al filmar a los trabajadores– no supone una intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) ha estimado un recurso de suplicación interpuesto por una empresa, declarando tanto la legalidad de una prueba videográfica en la que se basó para despedir a cuatro trabajadores, como la nulidad de la propia sentencia de instancia. Por este fallo, repone las actuaciones practicadas al momento inmediatamente posterior a la celebración del juicio, para que el Juzgado de lo Social de Madrid valore la filmación en calidad de prueba documental.



El juzgado de instancia había dictado sentencia estimando las demandas por despido interpuestas declarando su nulidad y condenando a la empresa a la inmediata readmisión y al abono de los salarios dejados de percibir.

Diferencias de balance: En el encabezamiento de dos de las cartas de despido enviadas por la empresa se decía que, con motivo de ciertos controles establecidos por el departamento de seguridad en el área de trabajo de estos trabajadores, se había observado como realizaban diversas y graves irregularidades en el entorno de su puesto, que afectaban entre otros aspectos, a los cuadros de la terminal de

cobro; diferencias de balances “no se sabía si de género o de dinero”, según el jefe de seguridad.

Con respecto al propio recurso de suplicación, el tribunal entra a conocer si la videograbación aportada fue obtenida violando el derecho a la intimidad de los trabajadores, consagrado en el art. 18 de la Constitución Española. Entiende aquí la Sala que debe primar un concepto amplio identificándolo con “cosas muebles aptas para la incorporación de señales expresivas de un determinado significado” (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1998), por cuyo concepto permite considerar como documento el vídeo.

Por otra parte, el recurrente estimaba que la sentencia de instancia realizaba una interpretación incorrecta de las normas de la jurisprudencia que derivaba en una errónea aplicación al afirmar la ilicitud de la prueba videográfica. En este sentido, el tribunal cita al Constitucional, que a su vez señala que el derecho a la intimidad es aplicable al ámbito de las relaciones laborales, como ya puso de relieve en su reciente sentencia 98/2000 de 10 de abril. Para la Sala, hay que tener en cuenta que el poder de dirección del empresario le atribuye la facultad de adoptar las oportunas medidas de vigilancia para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones laborales, pero dentro del respeto a su dignidad.

Asimismo, estima el tribunal que por el lugar del centro de trabajo en que se instaló el sistema visual, la finalidad real perseguida, el hecho de que la filmación no fuera indiscriminada ni se grabaran conversaciones de tipo alguno o ajenas a la relación laboral inmersas en la propia esfera de desenvolvimiento del individuo, no cabe calificar la actuación empresarial como ilegítima intrusión en el derecho a la intimidad de los trabajadores.

T. S. de Justicia de Madrid

COLABORACIONES DEL SECTOR

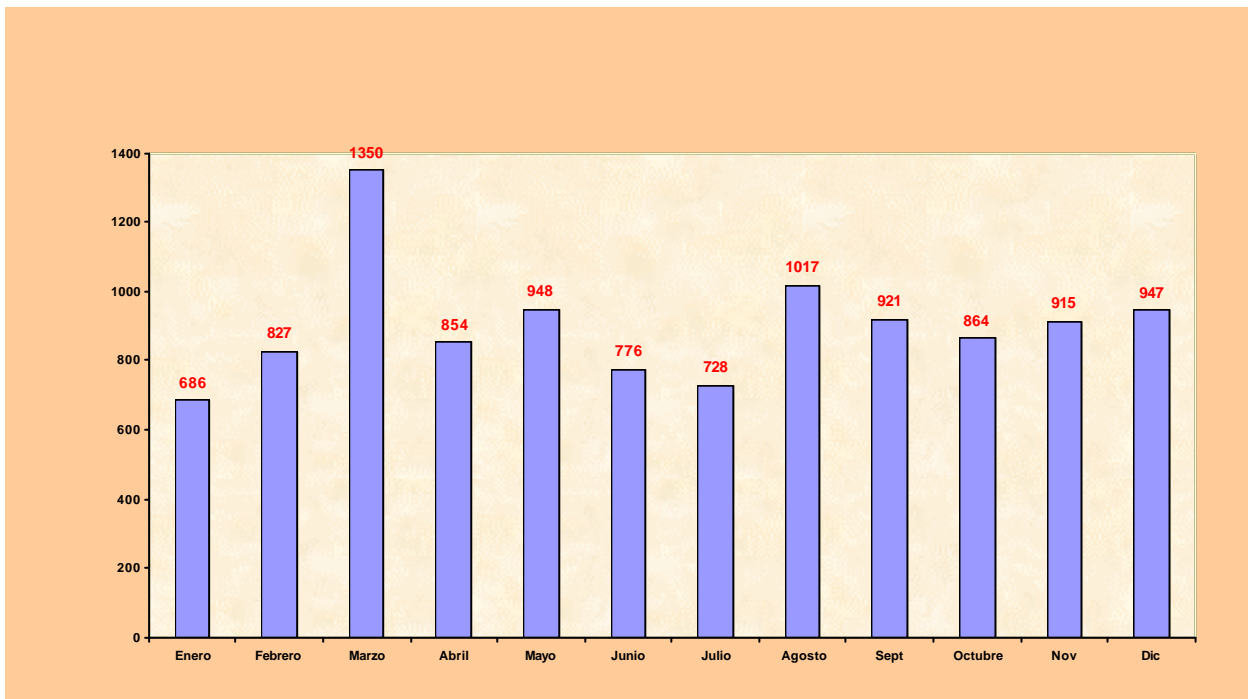
Entre las diferentes tareas que tienen encomendadas los Grupos de Seguridad Privada se encuentra la de conseguir que todo el colectivo que conforma el personal de las empresas privadas de seguridad colabore en la mayor medida posible con la seguridad ciudadana en la prevención del delito, en los términos recogidos en la normativa de Seguridad Privada.

De acuerdo con la circular emitida por la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, en enero de 2001, las diferentes Unidades Territoriales y Locales, vienen enviando un informe mensual conteniendo las colaboraciones que se han recibido del sector.

Estos datos tienen como fin último informar a las Cortes Generales del grado cumplimiento de colaboración, que como deja patente la Ley, deben tener las empresas de seguridad privada con la seguridad pública.

Durante el año 2004, y según los datos que obran en esta Unidad Central, la totalidad de las colaboraciones prestadas por el personal de las empresas de seguridad en las distintas provincias, ha evolucionado de la siguiente manera:

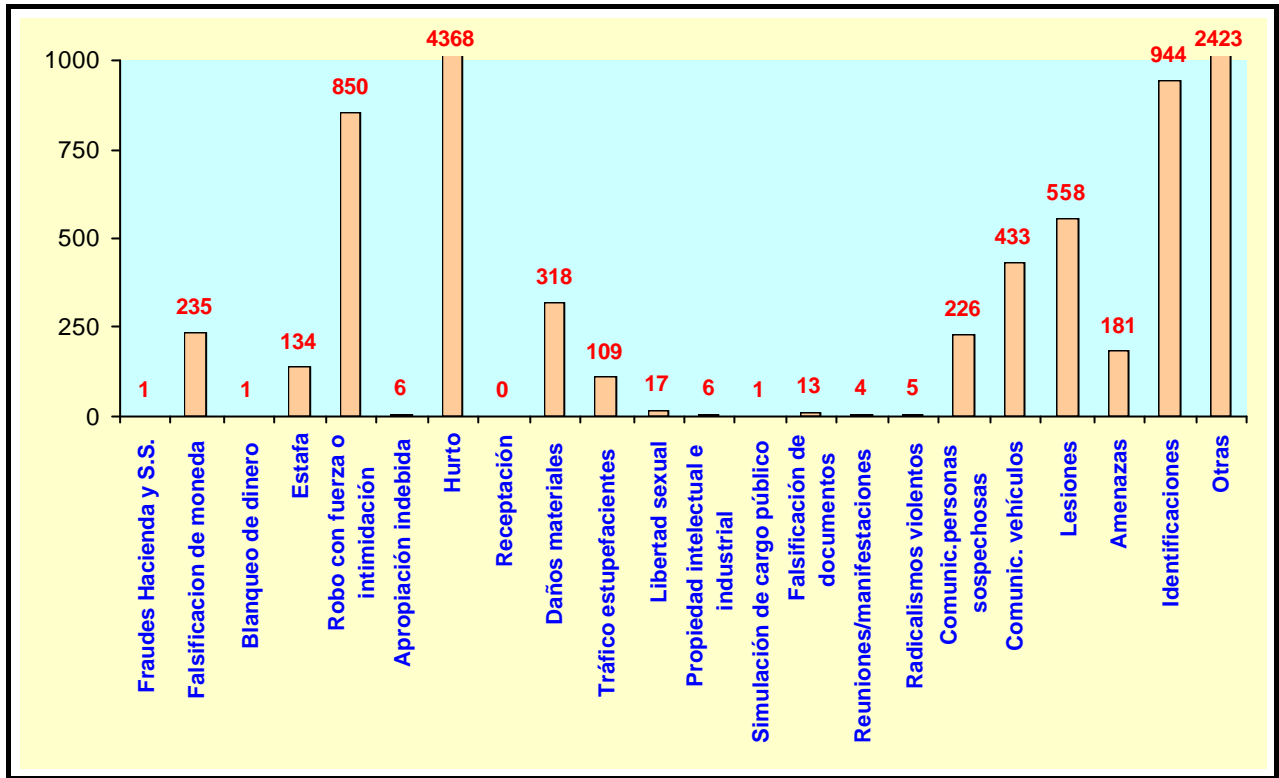
Gráfico 1: Evolución a nivel nacional durante el año 2004



CLASIFICACION POR TIPOS DELICTIVOS

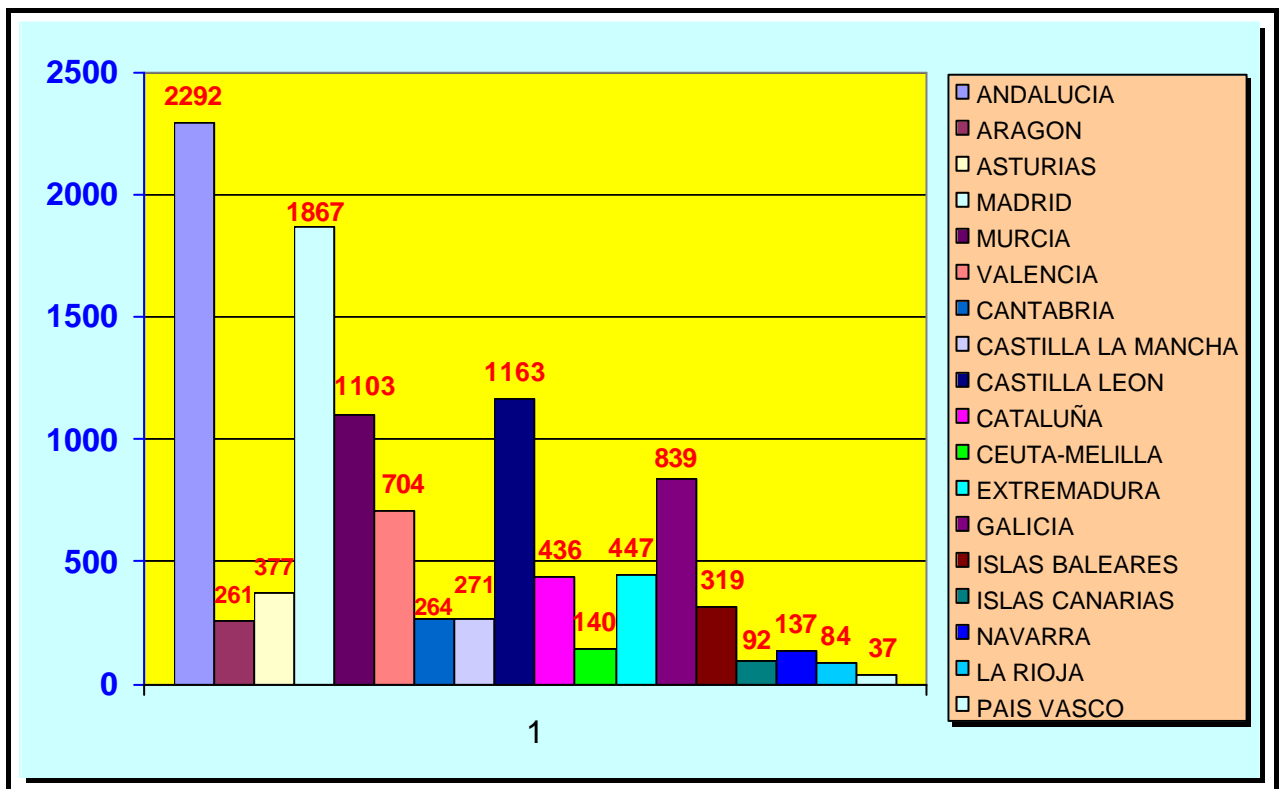
Con el fin de contar con datos más precisos, se han clasificado los tipos de delitos en los que con mayor frecuencia suele intervenir el personal de seguridad privada o aquellos otros que sin necesidad de intervención se comunican a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

En el cuadro siguiente puede observarse que son los hurtos, los delitos o faltas en los que con más frecuencia intervienen o comunican los vigilantes de seguridad, destacando también la comunicación de robos con fuerza o intimidación, presencia de vehículos sospechosos y daños.



DISTRIBUCION POR COMUNIDADES

Los datos facilitados por las distintas plantillas se han agrupado por comunidades, siendo Andalucía, Madrid, Castilla-León y Galicia, las comunidades que destacan por el mayor número de colaboraciones recibidas por parte del personal de las empresas de seguridad.



INFORMACIONES DE INTERES POLICIAL

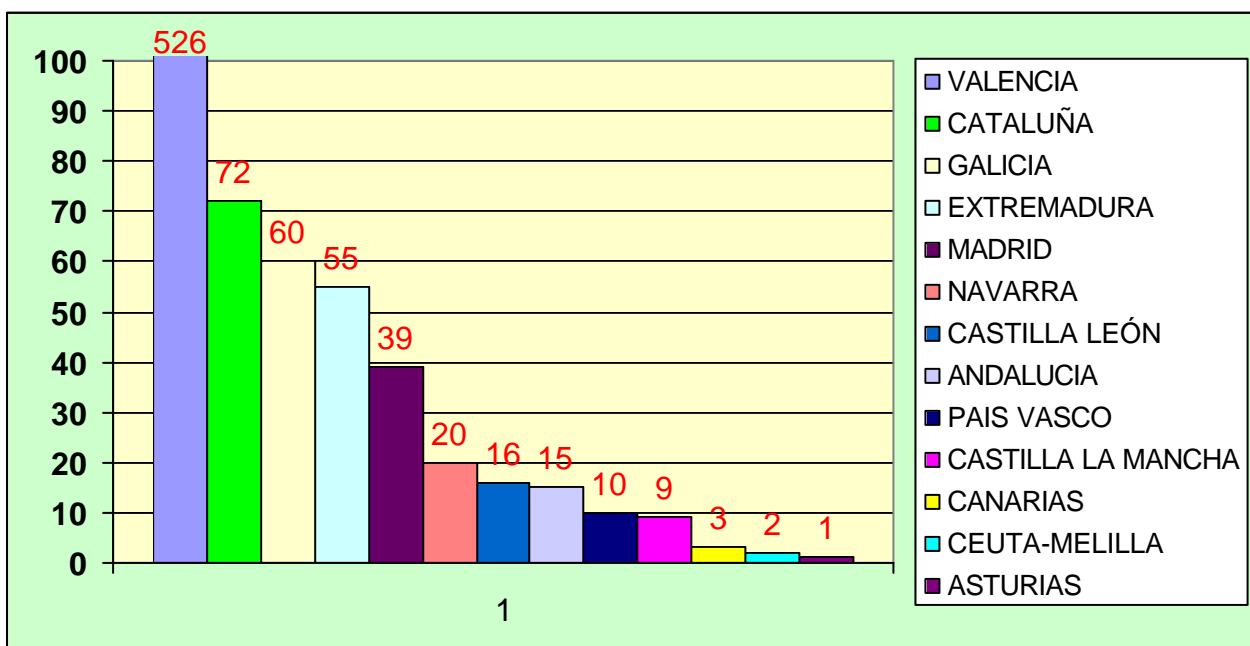
La captación de este tipo de información es otro de los objetivos fijados a las unidades de seguridad privada por su trascendencia en la prevención de la delincuencia.

En este caso son la Comunidad Valenciana, Cataluña, Galicia y Extremadura las que más han destacado por su labor, aunque también hay que reseñar a las comunidades de Madrid y Navarra.

Clasificación de la información por meses y comunidades

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ANDALUCIA	4	2	4	1		1	1			1	1	
ARAGON												
ASTURIAS			1									
BALEARES												
CANARIAS	1					1					1	
CANTABRIA												
CASTILLA LA MANCHA			1			1	3	1	1		1	1
CASTILLA LEÓN	2					1	1	1		2		9
CATALUÑA	7	5	4	6	11	3	2	3	10	7	4	10
CEUTA-MELILLA		2										
EXTREMADURA	18	7	8	5	5		1	1	2	3	3	2
GALICIA	6	6	11	3	4	8	8	3	5	3	3	
LA RIOJA												
MADRID	4	7	2	5	4	4	4		1	3	1	4
MURCIA												
NAVARRA		3	5	3	3	1				1	3	1
PAIS VASCO			2	1			3		4			
VALENCIA	45	50	27	38	39	75	48	43	25	57	52	27

Gráfico 1: Porcentaje de participación por Comunidades



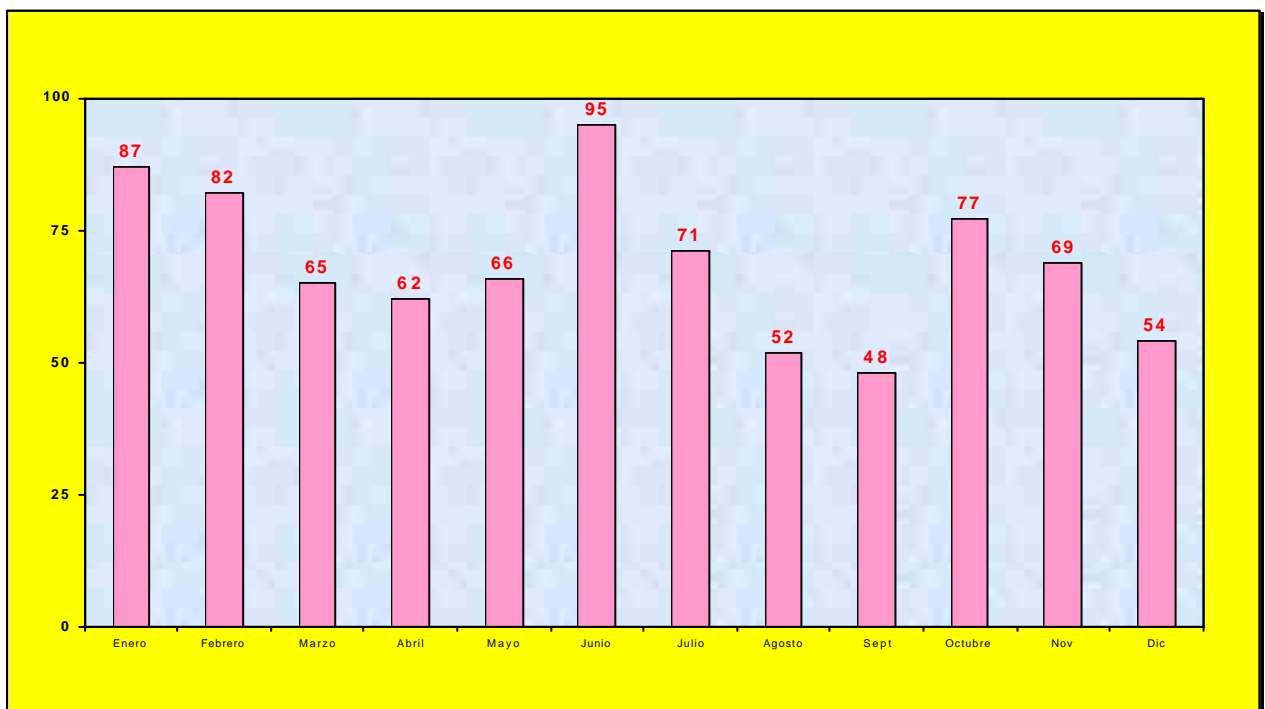
INFORMACIONES CLASIFICADAS POR TIPOS DELICTIVOS

En lo referente a la captación de información es importante tener en cuenta que el acercamiento y la comunicación permanente con el sector, permite que mucha información que antes se perdía, sea canalizada a través de los integrantes de los Grupos de Seguridad Privada.

Tabla 2: Tipología numérica de las informaciones

	Enero	Febrero	Mazo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept	Octubre	Nov	Dic
Fraudes Hacienda y SS												
Falsificación de moneda			1			1			1			5
Blanqueo de dinero												
Estafa	37	49	14	28	23	48	35	28	9	42	43	18
Robo con fuerza o intimidación	18	13	16	14	14	11	16	10	10	13	8	11
Falsificación tarjeta crédito								1				1
Apropiación indebida												
Hurto	2	1	3	3	4	6	4	3	6	3	4	1
Recepción												
Daños materiales	1		2	1	1	4		2	3			1
Tráfico estupefacientes	2	1	3	1	3	6	5		1	1	1	
Libertad sexual												1
Propiedad intelectual e industrial			1			2						
Simulación de cargo público	1											
Falsificación de documentos	1								1			
Reuniones/manifestaciones		3	4	1				1		3	2	2
Radicalismos violentos									1			
Comunicar personas sospechosas	11	1	6	7	4	7	2	2	5	5	3	4
Comunicar vehículos	4	6	2	3	1		1	3	2	1		6
Otras	3	7	11	4	13	9	4	2	9	7	6	3

Gráfico 2: Evaluación mensual de la información



VIGIAS CONTRA LA DESLEALTAD

La deslealtad contra la empresa en la que se trabaja, la morosidad con clientes o proveedores y el absentismo fingido centran ahora la labor de los detectives en España.

El mundo de la empresa representa cerca del 80% de su trabajo, mientras que los casos personales y familiares suponen el 20% restante, según la Asociación Profesional de Detectives Privados de España.

Pese a que los problemas de convivencia en el ámbito familiar y de pareja son ahora más complicados, la también mayor complejidad de las relaciones industriales y empresariales acapara el trabajo e incluso obliga a ciertas especializaciones.



La mayor parte de las compañías reconoce que uno de sus principales activos son las marcas y por ello las defienden contra la falsificación y el espionaje industrial. Esa lucha no la emprenden sólo las compañías que cuentan con los nombres más emblemáticos y también más atacados, como Rolex, Cartier o Louis Vuitton, sino que la imitación o el robo de ideas puede afectar a cualquier compañía que acometa actividades o productos más o menos innovadores.

Los datos que las empresas solicitan a los detectives que contratan con ese fin van desde la búsqueda de los lugares en los que se fabrican las marcas falsificadas a los cen-

tros donde se almacenan y después se distribuyen: el objetivo es que aporten pruebas para el posterior encausamiento penal.

No obstante al igual que las empresas afectadas son en muchos casos multinacionales, esas redes son grupos internacionales que trabajan de forma coordinada en varios países.

Pero no siempre es así. Algunas veces el problema es más interno y se trata del quebranto desde dentro de secretos industriales o financieros. Las investigaciones laborales o de carácter mercantil en los últimos años han tenido un fuerte crecimiento en las distintas agencias de detectives.

Al espionaje y fugas de información se ha unido otro tema estrella y con demanda creciente: el absentismo o las bajas fingidas.

De lo que los detectives prefieren no hablar demasiado es de sus métodos y herramientas de trabajo, ya sea en la clásica acción de seguir a la persona objeto de la investigación o para la obtención de información a través de sus círculos próximos.

Y aunque la tecnología es cada día más sofisticada y el conocimiento de la informática es imprescindible, las cámaras fotográficas y de vídeo son elementos básicos que sirven además para aportar pruebas.

No obstante, pese al protagonismo de los delitos económicos, la lista de problemas personales que llega a estos profesionales es impresionante.

Ya no sólo se trata de comprobar presuntas infidelidades. La comprobación de los antecedentes o del verdadero patrimonio antes de contraer matrimonio o de sellar una separación son otros temas que ganan terreno.

SEGURIDAD PRIVADA EN LA RED

Con el fin de agilizar y optimizar los tramites de comunicaciones entre las empresas de seguridad y la Administración, en noviembre del 2002 se habilitó la página de internet www.policia.es/segurp para que, aquellas empresas que lo solicitarán, pudieran realizar las comunicaciones relativas a contratos, servicios y personal de seguridad privada, sin necesidad de la presentación de dichas comunicaciones en las Comisarías de Policía.

Desde ese momento, hasta el día de hoy, va en aumento considerable el número de empresas que utilizan este medio, así como el volumen de operaciones realizadas.



A 31 de diciembre del 2004, de las 1.074 empresas de seguridad habilitadas, un total de 519 han solicitado el acceso a la página web y realizan sus comunicaciones a través de la misma; lo que supone el 48,3 por ciento.

El número de comunicaciones realizadas durante estos dos últimos años ha experimentado un aumento considerable, con arreglo a las siguientes cifras y el tanto por ciento de incremento:

Comunicaciones	2003	2004	%
Alta de Contratos	40.901	141.075	+ 345
Alta de Servicios	62.066	241.107	+ 388
Alta de personal	9.218	24.582	+ 266
Baja de personal	6.142	12.488	+ 203
Baja de contratos	927	6.363	+ 686
Baja de servicios	277	2.116	+ 763
Prorroga de contratos	137	707	+ 516
Modificación de servicios	294	732	+ 248

Pese a este aumento, es necesario que por parte de los responsables de Seguridad Privada de las Unidades Territoriales y Unidad Central, se siga informando a las Empresas de

las ventajas de este medio telemático, y prueba de ello es que los usuarios que se valen de este medio no utilizan el sistema tradicional de entrega de contratos en papel en las dependencias policiales. Esta aplicación supone un alivio a las tareas burocráticas, aparte de la agilidad y comodidad que conlleva. Lo ideal sería que el 100% de las empresas se conecten a esta aplicación.

Procedimiento para la solicitud.

Las empresas de seguridad deberán solicitar a esta Unidad la conexión a la misma, vía fax al 91-322.3906, o bien mediante correo electrónico: juan.bailes@dgp.mir.es.

En la solicitud deberán facilitar una dirección de e-mail específica y exclusiva vinculada a la aplicación informática. En el caso de grupos empresariales que agrupen más de una empresa de seguridad, el e-mail deberá ser específico para cada empresa y de uso exclusivo para esta finalidad. Una vez solicitada la conexión, se les asignará por esta Unidad, el correspondiente usuario y contraseña.

Las posibles incidencias que puedan surgir por el manejo de la misma están siendo atendidas por personal idóneo de la Unidad Central, bien mediante información telefónica, bien por correo electrónico en la dirección web.segurp@policia.es

Los datos grabados por las empresas son volcados en la aplicación SEGURP, pudiendo ser consultados desde ese mismo instante por las Unidades Territoriales de seguridad privada.

Aquellas empresas que no deseen comunicar los contratos y los servicios por este sistema, continuarán presentando los contratos y comunicaciones de servicios, así como las altas y bajas de personal, en las dependencias policiales que contempla la normativa de seguridad privada.

U.C.S.P.

LEGALIDAD DE LA VIGILANCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO

La instalación de videocámaras en el lugar de trabajo es una práctica que no debe quedar al arbitrio de cualquiera sino que debe cumplir una serie de presupuestos que amparen la legalidad de la misma.



Es cada vez más habitual que en los centros de trabajo nos encontremos con un sistema de videovigilancia conocido como CCTV. Pero, ¿ante qué situación nos encontramos?. ¿Nos encontramos dentro de la legalidad?

Para dar respuesta a estas preguntas son varios los preceptos que amparan la posibilidad de la instalación de videocámaras sin que ello suponga una vulneración a la dignidad de la persona:

Si observamos la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, se considera intromisión ilegítima:

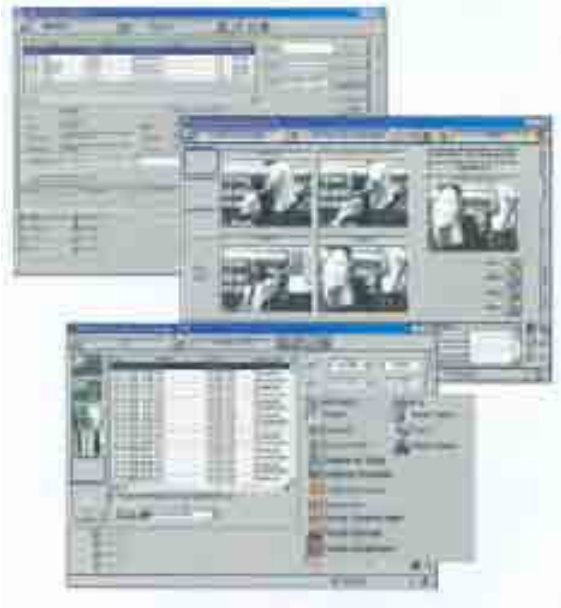
“El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción”.

También, en la normativa laboral se establece en el artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores que:

“El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos, en su caso”.

Sin embargo, esta facultad de vigilancia y control que la legislación laboral otorga al empresario, se ve en parte limitada con la obligación de la emisión de un informe por el Comité de Empresa con carácter previo en lo que respecta a la “implantación o revisión de sistemas de organización y control del trabajo”.



Pero ésta no es la única normativa que lo ampara. En primer lugar, decir que aun-

que los sonidos e imágenes, aunque no correspondan con la noción que de dato de carácter personal tenemos cada uno de nosotros, son objeto de protección por parte de la normativa específica en dicha materia, es decir, por parte Ley Orgánica de Protección de Datos (en adelante LOPD), Reglamento de Medidas de Seguridad además de las Instrucciones de la Agencia Española de Protección de Datos.



Así, la filmación que se realice por las cámaras de video vigilancia si es grabada nos encontramos ante lo que la LOPD califica como de tratamiento por lo que entra de lleno en su ámbito de actuación.

Por lo tanto, las imágenes son consideradas datos de carácter personal en su sentido más puro siempre y cuando gracias a las mismas sea posible de la identificación de una persona concreta.



Pero para que las imágenes y sonidos se encuentren de lleno amparadas por la normativa anteriormente mencionada, es requisito básico el hecho de que dichas imágenes y sonido se encuentren estructuradas en un fichero, es decir, "todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera

que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso".

De acuerdo con lo anterior, siempre que se cumplan estos dos requisitos podremos hablar de un fichero con datos de carácter personal.

Para un correcto cumplimiento de la LOPD, es necesario que las personas que son objeto de grabación sean conscientes de ello, por ello, es no sólo recomendable sino también necesario, colocar una placa o cartel en lugar visible en el que se recoja extremos como que la persona está siendo grabada y que se le permite la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación que le otorga la LOPD, así como la dirección en dónde los puede ejercitar.



Sin embargo, no es obligatorio especificar el lugar concreto de la instalación porque en parte perderíamos la esencia de la finalidad intrínseca de la vigilancia.

Además de lo anterior, es requisito imprescindible los datos de carácter personal recabados, es decir, los sonidos y las imágenes sean destruidos cuando haya transcurrido el plazo de un mes, contado a partir del momento en que fueron recogidos.

Pero el amparo legal que le otorga la ley, tiene una serie de límites a los que es necesario ceñirnos debido a que la instalación de videocámaras no puede realizarse en cualquier lugar de la empresa sino que hay una serie de espacios reservados en los que la grabación queda completamente prohibida como aseos o vestuarios debido a que puede herir la dignidad de la persona.

TASAS 2005 PARA LAS PRUEBAS DE VIGILANTES DE SEGURIDAD Y ESPECIALIDADES

Resolución de 12 de enero de 2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se modifica la de 30 de noviembre de 2004, por la que se aprueba para el año 2005, el calendario de convocatorias de pruebas de selección para Vigilantes de Seguridad y sus especialidades y bases de las convocatorias.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 21/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos del Estado para el año 2005, se actualiza la cuantía de las tasas especificada en la base 2.2 en los siguientes términos:

- La cuantía de la tasa por participación en los exámenes y pruebas previas a la habilitación de vigilantes de seguridad y sus especialidades es de 19,52 euros (tarifa duodécima), y por compulsión de documentos es de 3,25 euros (tarifa decimocuarta), que se incrementará en 1,62 euros por cada página que complete el documento a compulsar

B.O.E. Núm 37 de 12/02/05



ASAMBLEA DE F.E.S. Y ENTREGA DE PREMIOS

El pasado mes de diciembre se celebró la Asamblea General Anual de la Federación Española de Seguridad (F.E.S.).

Durante el desarrollo de la misma se procedió a la entrega de premios y menciones, siendo distinguidos, entre otros, con Placa al Mérito D. Juan García Cercadillo, Coronel de la Guardia Civil, Jefe del SEPROSE y D. José Manuel Benavides Rojo, Comisario del Cuerpo Nacional de Policía, Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada.



F.E.S.

MENCIONES DE HONOR AMPES 2004

El pasado día 2 de diciembre de 2004, tuvo lugar en Madrid la entrega de Menciones de Honor que anualmente otorga, a propuesta de sus asociados, la Junta directiva de la Asociación de Medios, Profesionales y Empresas de Seguridad (AMPES).



Con más de 140 asistentes entre los que se contaban, representantes de diversas instituciones locales, autonómicas y nacionales, representantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Comisario General de Seguridad Ciudadana, Inspector Regional de Servicios de la Jefatura Superior de Policía de Madrid, Comisario Jefe de la Brigada Operativa de Empresas de la Unidad Central de Seguridad Privada y el Coronel Jefe de la Comandancia de Madrid) representantes de otras patronales, agentes sociales, usuarios y centros de formación,



Tras finalizar la comida, el Gerente tomó la palabra para presentar el acto, pasando a exponer aquellos aspectos de mayor repercusión para la asociación y el sector de la seguridad que han marcado el año 2004, haciendo especial referencia a la negociación del Convenio Colectivo y a la destacada colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin olvidar el debido homenaje a las víctimas del brutal atentado terrorista del 11 de



marzo y expresando la mayor consideración a todos los que, con su trabajo, contribuyeron a paliar sus consecuencias.

Finalizada su intervención se procedió al acto de entrega de Menciones de Honor siendo especialmente significativa la otorgada a los vigilantes que participaron de forma activa y abnegada con su trabajo el 11 de marzo de 2004, contribuyendo a mejorar las condiciones de seguridad y a paliar, en su medida los efectos de tan execrable acto terrorista.



Las Menciones de Honor fueron entregadas por las autoridades asistentes a los premiados de esta edición, recibiendo los mismos el testimonio de consideración de todos los presentes.

